

**CG63/2004**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD03/MICH/227/2003, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha nueve de junio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el C. Santiago Jiménez Baca, Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de queja sin fecha, suscrito por el C. Antonio García Conejo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

*“(...)*

*Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 17, 41, fracción I, de la Constitución General de la República; 22 numeral 3, 23, 38 numeral 1, incisos a), j), n), p), 39, 40, 49, numeral 2, inciso g), 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 269 del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo formalmente a presentar Queja Administrativa y a solicitar la investigación de diversos actos cometidos por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a diputado federal por el III Distrito Federal Electoral en el estado de Michoacán, JUAN ESTEBAN SILVA, puesto como se verá a continuación han vulnerado en forma sistemática los imperativos legales que impone nuestro ordenamiento jurídico-electoral durante el desarrollo campañas electorales, lesionando la imagen de las instituciones públicas, la del Partido de la Revolución Democrática y, consecuentemente, la etapa preparatoria del proceso electoral.*

*Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 264 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto los siguientes hechos y consideraciones de derecho.*

### **HECHOS**

*I.- Los partidos políticos nacionales tienen, en términos de la potestad que les confiere el artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República en relación con el 177, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultad exclusiva de registrar candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa dentro del plazo fijado para tales efectos.*

*II. Así en ejercicio de la facultad que refiere el numeral anterior, diversos institutos políticos, incluido el **Partido Acción Nacional**, registraron a sus candidatos a dichos cargos de elección popular.*

*III. El 18 de abril de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con base en el artículo 179 numerales 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **aprobó** el registro de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el Partido Acción Nacional, resultando como candidato a este cargo de elección popular por el III Distrito Electoral en el Estado de Michoacán, el C. **JUAN ESTEBAN SILVA**.*

IV. El 19 de abril de 2003, **inició** formalmente el periodo de campañas electorales, esto, en términos del artículo 190 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya finalidad esencial se centra en el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos para obtener el voto de los ciudadanos, sin embargo, hemos observado que el C. **JUAN ESTEBAN SILVA**, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el III Distrito electoral en el Estado de Michoacán, ha **utilizado** desde finales del mes de febrero hasta la fecha, las instalaciones y transmisiones de las radiodifusoras XETA-AM y XELX-AM que dicho sea de paso son las únicas estaciones en este distrito electoral, para dirigir su campaña político-electoral mediante la **conducción** de un “supuesto” programa informativo denominado **HOY EN LA NOTICIA** que enlaza a las dos estaciones durante hora y media en la mañana y una hora por la tarde, en las que endereza cotidianamente descalificaciones, injurias y diatribas en contra del Partido de la Revolución Democrática, su candidato y las autoridades municipales y estatales, tal como puede probarse con los seis (6) audio cassettes que se agregan a la presente queja administrativa.

Aún cuando este hecho por sí solo resulta tan trascendental, cobra mayor relevancia al acreditarse, con las copias simples de los refrendos de concesión identificados con claves **50-III-2-AM** y **56-III-28-AM** otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de fechas 27 de enero de 1986 y 3 de julio de 1989, respectivamente, en relación con el Instrumento Notarial número mil ciento tres (1,103) expedido por el Lic. Jerónimo Morales Pallares, titular de la Notaría Pública número 38 del Estado de Michoacán y el oficio sin número suscrito el 12 de agosto de 1998, por el Lic. Javier Gil Osegura, Juez Primero Civil del Poder Judicial del estado de Michoacán con sede en Zitácuaro, Michoacán documentales que se agregan a la presente queja administrativa como medios probatorios, que el conductor de dicho programa informativo, C. **JUAN ESTEBAN SILVA** es accionista de las radiodifusoras **XETA-AM** y **XELX-AM** con el veinticinco por ciento de las mismas.

Con base en el apartado relativo a "HECHOS" me permito manifestar las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. El desarrollo de las campañas electorales está debidamente regulado por los artículos 22 numeral 3, 23, 38 numeral 1, incisos a), j), n), p), 39, 40, 49, numeral 2, inciso g), 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, y demás disposiciones que para tal efecto contemple el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin más limitaciones que aquellas que para tal efecto determine la propia norma jurídica.

Lo expuesto en el párrafo anterior debe significar para efectos de la presente queja administrativa, lo siguiente:

a) Que los partidos políticos nacionales, gozan de los derechos y de las prerrogativas y **quedan sujetos a las obligaciones** que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 22 numeral 3, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales);

b) Que los institutos políticos, para el logro de los fines constitucionalmente establecidos, **deben ajustar su conducta a la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Art. 23, numeral 1, COFIPE);

c) Que las entidades de interés público deberán ajustar sus actividades dentro de los cauces legales y conducir la de sus militantes conforme a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos (Artículo 38, numeral 1, inciso a) COFIPE);

d) Que los partidos políticos **no emitirán expresiones que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos , a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,** particularmente durante las

*campañas electorales y en la propaganda política que fuere utilizada (Art. 38, numeral 1, inciso p) COFIPE);*

*e) Que los institutos políticos deben sujetarse a las modalidades que sobre el financiamiento refiere nuestro ordenamiento jurídico-electoral, por lo que **no pueden por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia recibir aportaciones o donativos**, entre otras, **por empresas mexicanas de carácter mercantil** (Art. 9, numeral 2, inciso g) COFIPE);*

*f) Que las entidades de interés público, **podrán**, durante las campañas electorales, realizar actos propiamente de campaña, difundir propaganda electoral, impresa, gráfica, grabada, de radio y televisión, telefónica y cibernética, **propiciando la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos** y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección hubiera registrado (Art. 182 COFIPE);*

*g) Durante los procesos electorales, los partidos políticos **no podrán rebasar los topes que para cada elección haya acordado el Consejo General**, entre los que deben comprenderse los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, tendiente a la obtención del voto (Art. 182-A, numeral 2, inciso c), fracción I, COFIPE);*

*h) Las instituciones públicas que refiere el artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República, para publicitar su oferta política en radio y televisión **deberán evitar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos políticos, instituciones** y terceros (Art. 186 numeral 2 COFIPE).*

*En suma, debe decirse que aun cuando el marco jurídico resulta evidentemente claro, estas disposiciones fueron, siguen y seguirán siendo violentadas por el Partido Acción Nacional y el C. **JUAN ESTEBAN SILVA**, candidato a diputado federal por este instituto político en el III distrito electoral en el estado de Michoacán, hasta en tanto este órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral determine jurídicamente lo conducente.*

*Los argumentos lógico-jurídicos en que se sustenta la presente queja administrativa, son los siguientes:*

*1) En términos de lo expuesto en el numeral IV, primer párrafo, del apartado relativo a “HECHOS”, puede decirse que el C. **JUAN ESTEBAN SILVA** y el Partido Acción Nacional, no han ajustado sus conductas en términos de la Constitución General de la República y, contrariamente, han menospreciado los dispositivos legales que impone el ordenamiento jurídico-electoral a los partidos políticos, pues como se ha señalado han hecho uso de un bien directo de la Nación, como lo son las **radiodifusoras**, dedicándose, exclusivamente, a desinformar a la ciudadanía a calumniar a los gobiernos estatal y municipal y a denigrar al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato.*

*Lo expuesto significa que los partidos políticos durante sus campañas electorales, no deben, en términos de lo que dispone el artículo 38, numeral 1, inciso p) en relación con el 168, numeral 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lesionar mediante expresiones que impliquen calumnia, injuria, diatriba, entre otras, a las instituciones públicas y/o partidos políticos y candidatos, lo cual ha sido y seguirá siendo soslayado por aquella entidad de interés público y su candidato, los cuales hacen de esta práctica desleal, pues está de por medio un bien directo de todos los mexicanos, la forma idónea de conducir su campaña político-electoral.*

*Lo anterior puede fácilmente advertirse y probarse si se escuchan las documentales técnicas que siendo señaladas en el apartado de hechos a que se hizo alusión, se aportan como medios probatorios en la presente queja administrativa.*

*No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, solicito, a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requiere a las radiodifusoras **XETA-AM** y **XELX-AM** a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobernación, el material auditivo del programa referido en sus dos transmisiones: matutina y vespertina, pues en términos de la*

*Ley Federal de Radio, Televisión y la cláusula Décima Segunda de los refrendos de la Concesión aludida en el numeral IV, párrafo segundo, del apartado relativo a "HECHOS" aquellas tienen la obligación de grabar los programas en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones durante el periodo de 30 días a disposición de las autoridades competentes, esto, en virtud de que dichas radiodifusoras se han negado a recibir la solicitud que sobre el mismo ha realizado el Partido de la Revolución Democrática.*

*Una vez acreditado y probado la veracidad de lo expuesto por quien hoy comparece mediante esta vía, solicito se imponga la sanción que conforme a derecho proceda, independientemente, que deberá dar aviso a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales la realización de estos hechos y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que de igual manera procedan en términos de la competencia que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales aplicables.*

*2) Por otra parte, debe decirse que los partidos políticos no pueden por ningún motivo y bajo ningún concepto aceptar aportaciones o donativos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, sin embargo, esto tampoco fue acatado por el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal por el III Distrito Electoral, **JUAN ESTEBAN SILVA**, pues como es sabido los concesionarios de **radiodifusoras**, son precisamente empresas constituidas de carácter eminentemente mercantil, institutos, demás (sic), tiene que puntualizarse que no resulta ser simplemente un apoyo o un donativo recibido por parte de esta empresa, sino por el contrario, han puesto a su disposición y servicios las instalaciones y transmisiones del Estado, que deben estar orientadas para favorecer los principios del Estado democrático, promover la educación y la cultura, a favor de un partido político y su candidato que se han dedicado a contaminar el entorno político-social, impidiendo, consecuentemente, que el ciudadano se encuentre en condiciones de libertad plena para emitir su sufragio, lo cual, además, de lesionar los principios que deben los procesos electorales, lesiona los intereses del Partido*

*de la Revolución Democrática y los difusos de terceros que representa.*

*En atención a lo expuesto, solicito se determine el monto que por concepto de aportación o donativo han recibido de esta empresa de carácter mercantil el Partido Acción Nacional y su candidato y se aplique a éstos la sanción que conforme a derecho corresponda.*

*3) El marco jurídico-electoral define con precisión que tanto los actos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, impresa, gráfica, grabada de radio y televisión, telefónica y cibernética, debe proporcionar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, sin que esto en la especie se surta, pues como hemos probado el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal por el III Distrito Electoral, **JUAN ESTEBAN SILVA**, se han dedicado a denostar al Ayuntamiento que es de filiación perredista, así como en este instituto político y a su candidato.*

*Por tanto, solicito con fundamento en lo que dispone el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se imponga al Partido Acción Nacional y a su candidato la sanción que conforme a derecho le corresponda.*

*4) En otro contexto, resulta importante señalar que los partidos políticos deben sujetarse durante los procesos electorales a los topes de gastos de campaña que para tal efecto haya acordado el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin embargo, si computamos los cuarenta días que hasta fecha van del periodo de campañas electorales por las cuatro horas que transmite diariamente cada radiodifusora, esto es, ocho horas diarias, tendremos que el Partido Acción Nacional y su candidato, han utilizado para efectos de su campaña electoral 320 horas que multiplicadas por el costo que representa la utilización de estos espacios publicitarios, tendremos como resultado que han rebasado por mucho el tope de gasto de campaña.*

*Con base en el párrafo anterior, solicito a este órgano electoral determine con precisión el monto que para este efecto de campaña político-electoral ha utilizado el Partido Acción Nacional y su candidato y para muy probable supuesto que hayan rebasado el tope de gasto de campaña se imponga la multa correspondiente.*

*En atención a lo expuesto, solicito a este Consejo General del Instituto Federal Electoral:*

*a) Realice por conducto de la dirección correspondiente, a partir de la fecha en que tenga conocimiento pleno de esta queja administrativa, el monitoreo de las radiodifusoras **XETA-AM** y **XELX-AM** de Zitácuaro, Michoacán, y se determine por este órgano electoral cuantitativa y cualitativamente la información otorgada a cada partido político y el sentido de la misma;*

*b) Se cuantifique económicamente todo acto propagandístico o publicitario en radio o televisión realizado por el Partido Acción Nacional y su candidato y se cuantifique a sus gastos de campaña; y*

*c) Realice los trámites y diligencias correspondientes a efecto de que dichas radiodifusoras otorguen al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato en términos del artículo 186 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **derecho de aclaración**.*

### **DERECHO**

*Artículos 17, 41, fracción I, de la Constitución General de la República; 22 numeral 3, 23, 38 numeral 1, incisos a), j), n), p), 39, 40, 49, numeral 2, inciso g), 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de un título de Concesión.
- b) Copia certificada de constancia con la que se acredita la personalidad.

**II.** Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD03/MICH/227/2003 y realizar la investigación respectiva.

**III.** Mediante oficio número SE/1505/03, de fecha doce de junio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, realizara la investigación correspondiente para esclarecer los hechos constitutivos de la queja.

**IV.** Con fecha tres de octubre de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán remitió mediante oficio de fecha treinta de septiembre del mismo año, la investigación realizada que consta en dos oficios.

**V.** Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose emplazar al denunciado.

**VI.** Mediante oficio SJGE/965/2003 de fecha ocho de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día trece de octubre del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de

las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

**VII.** El veinte de octubre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través de Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“Respecto de los hechos sostenidos en el escrito de queja incoado en contra del partido político que me honro en representar me permito manifestar que los mismos se niegan en cuanto al alcance que se les pretende atribuir en virtud de las consideraciones que a continuación me permito señalar.*

*Resultan falsas las afirmaciones hechas por el quejoso en el numeral IV del capítulo de Hechos de su escrito inicial, cuando de manera dolosa señala que quien fuera candidato de Acción Nacional en dicho distrito lleva a cabo actos contrarios a las disposiciones del Código de la Materia en su campaña electoral, a través de un programa informativo del cual se asegura es conductor en las estaciones XETA-AM y XELX-AM y que tienen audiencia en los municipios que conforman el Distrito con cabecera en Zitácuaro.*

*La conducta que el quejoso considera debe tenerse como infracción a las disposiciones electorales, es la supuesta crítica que como manera de descalificación realiza el conductor del programa informativo “Hoy en la Noticia” transmitido por las radiodifusoras señaladas, entre las que clasifica como injurias, supuestas “diatribas y calumnias” dirigidas contra el candidato del Partido de la Revolución Democrática, así como a las autoridades municipales y estatales de la misma extracción.*

*Pretende éste acreditar los anteriores hechos a través de 6 audiocassetes, en los cuales, aparentemente se contienen las*

*grabaciones del programa referido, sin que en su escrito de queja especifique las fechas de los mismos ni defina, en todo caso, los comentarios dentro del mismo que a su juicio pueden constituir una falta por parte de su conductor, a las disposiciones en materia electoral previstas para las campañas electorales, sin que exista, certeza acerca de su contenido, las fechas de transmisión e incluso, descartada la posibilidad de haber sido artificiosamente realizado para sustentar un procedimiento administrativo, razón por la cual podrá analizarse, en la substanciación de ésta Queja su contenido, pero sin llegar a proveerle de una valoración que no alcanza en virtud: (a) de la naturaleza de la probanza y, (b) la inexistencia de mayores elementos que sustenten el dicho del quejoso en su hecho IV y las Consideraciones lógico jurídicas por lo que hace al inciso 1), pues se trata de pruebas técnicas que sólo pueden producir en el juicio de quien resuelve, un indicio respecto a su veracidad, pero que forzosamente deberán estar apoyadas en otros medios de prueba de distinta naturaleza y alcance.*

*Resulta necesario señalar que, la normatividad a que se ha aludido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente es aplicable, respecto de las campañas electorales, a los partidos políticos y sus candidatos, mas no así al resto de la ciudadanía, toda vez que no son ellos quienes realizan los actos que se definen como tales y en consecuencia, el caso concreto que aduce el quejoso, resulta de imposible solución bajo los términos de un procedimiento administrativo sancionador.*

*Es así entonces que, cuando fuera de las actividades propias de una contienda electoral, como son los actos de campaña y propaganda electoral, existan comentarios o referencias a un determinado partido político, las autoridades o sus candidatos, hechas por terceras personas, o hasta en un momento dado, por las mismas pero en el desempeño de una función distinta, éstas no deben ser consideradas como parte integrante de la campaña electoral, y mucho menos, responsabilizar a un partido político de ellas, puesto que como se afirmó, estas se realizaron en momentos y tiempos distintos a los dispuestos u otorgados a las actividades proselitistas, sino por el contrario, en los tiempos*

*contemplados dentro de un horario de programación en una radiodifusora que trasmite, no sólo este, sino una variedad de programas de noticias y comentarios.*

*En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática afirma que el candidato de Acción Nacional llevaba a cabo actividades propias de un oficio como el de conductor de noticias, por el cual tiene con uno o varios medios de comunicación radiofónica la relación de empleado, sin que en un momento dado, exista la posibilidad de atribuir la responsabilidad de los juicios emitidos en un programa informativo, utilizando como supuesto para ello únicamente el que dicha persona haya sido candidato por el mismo, sino que habría que analizar a fondo si, en primer lugar, existe dentro de los mensajes transmitidos, mas que el desarrollo de una actividad periodística, una verdadera intención de provocar un perjuicio a través de una descalificación personal o a un instituto político.*

*Resulta inapropiado por parte del Partido de la Revolución Democrática, la solicitud de aplicación de una sanción al Partido Acción Nacional, en virtud de actos derivados de una función o actividad distinta a la de una candidatura o partidista, sino al desempeño de una actividad particular a través de un medio comunicación (sic), pues en todo caso y bajo el criterio que sigue el partido quejoso, la responsabilidad de los comentarios que se viertan dentro de un programa de noticias de dichas radiodifusoras, y no, al partido político por el cual contendió en un proceso electoral.*

*A más de lo anterior, cabe destacar que de ninguna manera podría ser aplicable lo que señala el denunciante relativo a la utilización de éste programa de noticias como un medio para llevar a cabo o difundir su campaña electoral en tiempos distintos a los que establece el código para ello.*

*Igualmente resulta infundado, bajo los argumentos esgrimidos en los párrafos anteriores que, los hechos que señala el PRD como irregulares o indebidos, puedan ser constitutivos de una aportación de empresas mercantiles a una campaña electoral,*

*puesto que para ello se requeriría tener por acreditado la intención del medio de comunicación de proporcionar espacio a un partido político para difundir su plataforma electoral, y no como en el caso acontece, solamente apreciar que dentro de un programa noticioso, en el cual no se difunden espacios específicos sino comentarios respecto a la vida democrática de un lugar, pues eso sería tanto como llegar al extremo de pretender contabilizar como tiempo útil para una campaña, aquellos segundos o minutos en los que cada conductor de noticias por cualquier medio, emita comentarios respecto de un candidato o partido.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que de ninguna manera se vulneraron por parte de los simpatizantes de Acción Nacional, las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que hace referencia el escrito de Queja, toda vez que el partido político que me honro en representar se ha sujetado en todo momento a la legislación electoral vigente y de autos no se desprende elementos de convicción suficientes que autoricen suponer lo contrario.”*

El denunciado no aportó prueba alguna.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**IX.** El día treinta de octubre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE/1008/2003 y SJGE/1009/2003, ambos de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil tres, se solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación proporcionara a esta autoridad copia de las transmisiones del programa “Hoy en la noticia”, en sus dos ediciones de los días veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil tres.

**XI.** El diecinueve de noviembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía manifestando que la información solicitada no consta en los registros de esa Dirección.

**XII.** Por proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito citado en el párrafo que antecede, ordenándose dar vista a las partes para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**XIII.** Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

**XV.** Por oficio número SE/102/04 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XVI.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día veinticuatro de febrero y concluida el día diez de marzo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja se estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo tanto, se procede a analizar la presente queja.

El Partido de la Revolución Democrática afirma que el Partido Acción Nacional, en concreto Juan Esteban Silva, quien fue candidato a diputado en el 03 distrito electoral federal en Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, por medio de su programa en dos radiodifusoras, de las cuales él es concesionario, descalifica e injuria al Partido de la Revolución Democrática violando con ello lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Acción Nacional en el escrito de fecha veinte de octubre de dos mil tres, con el que da contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, aduce que los hechos que se describen en el escrito de queja no pueden constituir una violación a la legislación electoral, debido a que fueron expresiones realizadas por un conductor de radio en periodos fuera de las campañas electorales.

Esta autoridad considera que la queja en análisis, resulta infundada en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Sobre la irregularidad que se denuncia, es pertinente acudir al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”*

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como lo es el que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo democrático de nuestro país, siendo el medio por antonomasia a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta trascendental que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como la dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

Es por ello que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio.

Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión es perenne, la que así debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que

dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De hecho, la reglamentación de las actividades de los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su constitución, está encaminada a dotar de solidez al mismo sistema que conforman, de modo tal que les sea dado el cumplimiento de todos y cada uno de los fines que le son asignados por la Ley Fundamental.

Así, se estipulan ciertas normas para su constitución, entre las que destaca un cierto grado de representatividad de la sociedad, al exigírseles un mínimo de afiliados; la concreción de sus postulados básicos y una propia organización interna, mediante la formulación de una declaración de principios, un programa de acción y estatutos que normen sus actividades. De igual forma, se les brindan los medios materiales para la realización de los fines que les son propios, reconociendo su grado de penetración en la sociedad, a la par de que se fijan los términos en que habrán de ejercer tales prerrogativas, particularmente las relativas a la rendición de cuentas del financiamiento que reciben. También, se determina la forma y términos en que pueden participar en las contiendas electorales, desde el registro de candidatos, el desarrollo de sus campañas electorales, hasta su intervención en los resultados mismos de cada contienda, todo lo anterior resumido, en buena medida, en los derechos y obligaciones que se consignan, respectivamente, en los artículos 36 y 38 del código electoral federal, garantizando los primeros, como sancionando el incumplimiento de los segundos, con el fin último de que puedan desarrollar sus actividades permanentes así como participar en la contienda para acceder al ejercicio del poder público, a través de los ciudadanos que postulan.

De esta manera, se ha destacado entre las distintas obligaciones de los partidos políticos, la de regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquier expresión que constituya diatriba, injuria, etcétera; como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática manifestó en la queja, básicamente, que el C. Juan Esteban Silva en su carácter de candidato a diputado federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, hizo declaraciones en su contra, lo que le causa un perjuicio debido a que son falsas tales imputaciones, las cuales le ocasionan un detrimento en relación con la actuación de su partido. Con base en ello, solicitó se sancionara al Partido Acción Nacional, por haber violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como pruebas seis audiocassettes y copia simple de un título de concesión.

Con fecha cuatro de agosto de dos mil tres, esta autoridad por conducto del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, solicitó al Gerente General de Radio Zitácuaro, el C. Pichir Esteban Silva copia de las transmisiones del programa “Hoy en la Noticia” del quince y dieciséis de mayo de dos mil tres, no generándose respuesta a tal requerimiento.

Asimismo, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía, proporcionara las transmisiones del noticiario “Hoy en la Noticia” de los días veintiuno a veintisiete de mayo de dos mil tres.

Como respuesta a dicha solicitud el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía remitió el oficio D.G./2840/2003, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, en el que indica lo siguiente:

*“En atención a su oficio No. SE/2457/2003 del 7 de noviembre del presente en donde solicita información de Radio Zitácuaro S.A. del Noticiero denominado “Hoy en la Noticia”, en su edición matutina y vespertina, de los días 21 al 27 de mayo del presente año, transmitidos de las siete a las nueve horas y de las diecinueve a las veinte horas, en la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, me permito comentar a usted que dicha información no consta dentro de los archivos de esta Dirección General, debido a que Radio*

*Zitácuaro no se sintoniza de manera permanente en la Delegación de esta Dirección General de R.T.C. en Morelia, Michoacán.”*

Por lo anterior, esta autoridad se encontró imposibilitada para acceder a las transmisiones a las que hace referencia el quejoso, ya que como quedó asentado anteriormente la radiodifusora que transmite dicho noticiero no dio contestación a la solicitud realizada por esta autoridad, y en los archivos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no existe registro de la información solicitada.

En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso podemos señalar lo siguiente:

De las copias simples de dos Títulos de Concesión de fechas tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, a favor de Radio Zitácuaro, S.A. y Pichir Esteban Polos, que vienen acompañados de la copia simple del testimonio notarial mil ciento tres de la Notaría Pública 38, únicamente se puede apreciar que Pichir Esteban Silva es Administrador Único de la Sociedad y el C. Juan Esteban Silva, Delegado Especial.

No obstante lo anterior, no se les puede conceder valor probatorio alguno por tratarse de copias simples, tal y como se sostiene en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad,*

*dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Epoca: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”*

Del análisis de los seis audiocassettes aportados por el quejoso se realizan las siguientes consideraciones:

Se destaca que no se pueden precisar las fechas en que fueron transmitidos los programas, ya que esa información no la aporta el quejoso. Además que el contenido de los programas no está avalado por fedatario público.

Por lo anterior, aparentemente en los programas contenidos en los audiocassettes antes mencionados, el titular de los mismos es Juan Esteban Silva, pero no son conducidos por él, sino que se alternan Juan José Colín Pedraza, Omar Sánchez y José Iván Ochoa, en el que narran las noticias del día y realizan comentarios al margen respecto de las mismas, por lo que se encuentran en el ejercicio de su libertad de expresión, aunque en ocasiones se haga referencia a algunos programas gubernamentales del ámbito federal, estatal o municipal, las observaciones se realizan a la conducta asumida por las personas que son titulares de la función pública, no se refieren a los ciudadanos en lo particular.

Se desprende también que Juan Esteban Silva convocó al concurso “La voz de los jóvenes, la voz de México”, en el que diversas personas enviaban sus “SPOTS” apoyando la campaña de esta persona, llevándose premios en efectivo, apareciendo en los cortes publicitarios de los programas en análisis, los cuales contenían primordialmente lo siguiente:

- ?? Invitación al voto a favor de Juan Esteban Silva.
- ?? Una breve crítica social.
- ?? Ventajas de votar por dicho candidato.

Es importante destacar que en dichos spots en ningún momento se hace referencia al Partido de la Revolución Democrática.

Como ejemplo de los diversos spots que aparecen en las grabaciones, tenemos el siguiente:

*“Hola yo soy Reyna Guadalupe Velasco y gané el primer lugar en el concurso “La voz de los jóvenes, la voz de México”. Quiero agradecer a Juan Esteban por esta gran oportunidad que nos dio a los jóvenes zitacuarenses y pedirte a tí que lo apoyes, porque él es un joven que sabe apoyar a los jóvenes, tú decides:*

*“¡Oferta, oferta! Ya llegó, ya esta aquí, porque usted lo pidió y sólo nosotros lo tenemos, el único, el auténtico, el gran paquete Juan Esteban, que incluye: una bolsa llena de decisión con exquisito olor a democracia, tres botellas de trabajo con sabor a progreso, dos cajitas completas de bienestar con chispas de perseverancia, un vasito de deliciosa justicia con mermelada de lucha social y, por si esto fuera poco, una colección completa de grandes y sabrosas esperanzas que devolverán a su familia la estabilidad y la confianza.*

*¡No deje pasar esta magnífica oportunidad!, sea dueño ahora de este gran paquete que solo nosotros le ofrecemos.*

*¡No se vaya con imitaciones!, ni se juegue la estabilidad de su familia!*

*Sólo el paquete Juan Esteban cuenta con un auténtico sello de honradez, el precio señoras y señores es sólo su apoyo, nada que usted no nos pueda dar.*

*Llame ahora mismo al número 01 800 “JUAN ESTEBAN ES LA SOLUCIÓN” y no lo piense más.”*

Asimismo, de las críticas transmitidas en el programa “Hoy en la noticia” en los seis audiocassettes que aporta el quejoso, la nota en la que se hace referencia al Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

*“...Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, en la PGR en contra del Comité Municipal del PRD por amenazas de muerte en contra del abanderado del blanquiazul Juan Esteban Silva, candidato a diputado federal por el 03 Distrito con cabecera en Zitácuaro, Michoacán.*

*Esta amenaza fue hecha por Saúl Rodríguez Contreras, Presidente Ejecutivo Municipal del PRD en Zitácuaro.*

*La inconformidad fue que se anunció en la radio local que Saúl Rodríguez Contreras cobra en el Ayuntamiento Municipal aún sin trabajar en él.*

*Pichir Esteban Silva, concesionario de la radio local en Zitácuaro comenta:*

*“Llegó el señor a la oficina, lo recibe mi secretaria, a mi secretaria le indica que él quiere hablar con el señor Juan, le dice que no esta pero que estoy yo, pasa a mi oficina y me pide derecho de replica a lo cual le conteste yo que no podía dárselo porque la nota no había salido, que la nota salía al día siguiente que lo que se dio fue un adelanto de nota, y me dice no pero dame el derecho de replica y le dije con muchísimo gusto te lo doy en cuanto la nota haya salido al aire conforme al reglamento de Radio y Televisión con muchísimo gusto te doy el derecho de replica en eso me dijo véndeme espacio, le dije para que lo quieres, para dar mi noticia le dije yo no vendo noticias, yo doy noticias que se generan, no las vendemos en ese momento me empezó a insultar con palabras bastante soeces que no quiero repetir por las audiencias aquí presentes, y después agarra y me dijo –bueno pues tú sabes como me manejo yo, no sabes con quien te estás metiendo, políticos han caído ante mí y te puedes caer, te voy a matar a ti y a tu hermano”*

*El dirigente estatal del PAN pide civilidad y se ejerza autoridad y se aplique la ley.*

*-Así están las cosas, como la ve desde ahí, hay gente de cuidado, vaya situación, tenemos más información importante.”*

De esta nota se desprende que supuestamente fue el C. Pichir Esteban Silva quien funge como Director General de Radio Zitácuaro S.A., la persona que realizó declaraciones en las que se involucra al C. Saúl Rodríguez Contreras, quien aparentemente es Director del Comité Municipal de Zitácuaro del Partido de la Revolución Democrática. Se destaca que el C. Pichir Esteban Silva fue quien hizo tales manifestaciones, no el C. Juan Esteban Silva como lo afirma el quejoso, siendo que este último es la persona que fue registrada como candidato del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, aunado a que resulta irrelevante determinar si el C. Pichir Esteban Silva es militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, pues como se dijo, esa persona realizó las declaraciones antes referidas en su calidad de funcionario de la radiodifusora.

Derivado de lo anterior, se concluye lo siguiente:

- a) De las cintas de audio aportadas por el quejoso, se obtiene que los programas de radio no son conducidos por el C. Juan Esteban Silva, candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 03 distrito electoral federal en el estado de Michoacán.
- b) Se transmitieron mensajes que contienen propaganda a favor del mencionado candidato.
- c) Las personas que conducen los programas realizan comentarios en su calidad de comunicadores y en el marco de su libertad de expresión.
- d) En la nota en que se involucra el Partido de la Revolución Democrática, sólo se hace referencia a la supuesta conducta asumida por el dirigente de ese partido en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán. Se invoca como un hecho notorio que en la queja JGE/QPAN/JL/MICH/173/2003, el Partido Acción Nacional denunció la conducta de esa persona ante esta autoridad.
- e) Se emiten comentarios relacionados con las acciones realizadas por los gobiernos municipales, estatales y federal, refiriéndose a las funciones públicas que desempeñan los titulares de los mismos, sin hacer alusiones a su calidad de personas o a los partidos que los postularon para ocupar esos cargos.
- f) No se acredita que las personas que conducen dichos programas fueran militantes o simpatizantes de algún partido político, por lo que tales declaraciones deben considerarse como realizadas por ciudadanos comunes, en el ejercicio de su libertad de expresión.
- g) Del contenido de las grabaciones no se advierten expresiones que impliquen calumnia, diatriba, difamación en contra de algún partido político o candidato.

Respecto a la responsabilidad de los comunicadores que aparecen en los programas, debe tenerse presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la actuación de los militantes de los diversos partidos políticos, señala:

**“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.”** De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.  
*Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*  
**Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.”**

De la tesis antes transcrita se desprende que cualquier ciudadano puede emitir opiniones o realizar actos de acuerdo con la calidad con la que se ostente. En el caso concreto los conductores del programa “Hoy en la noticia”, en sus diversos horarios, realizan comentarios en su calidad de ciudadanos ejerciendo su profesión, no en su carácter de militantes de algún partido político, por lo que actúan en el marco del ejercicio de las garantías plasmadas en nuestra Carta Magna como lo son la libertad de profesión y la libertad de expresión, por lo que el

hecho de que éstos realicen críticas o comentarios acerca de determinadas instancias de gobierno o partidos políticos, no constituiría una violación a la legislación electoral federal, menos se podría responsabilizar a algún partido político por tales conductas.

Como ya se mencionó, el código federal electoral establece en su artículo 38, párrafo 1, inciso p), el mandato dirigido a los partidos políticos para que se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pretenda denigrar a sus oponentes políticos, es decir, prohíbe a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o a sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios.

Del contenido de las declaraciones hechas en la radio por los conductores del programa en análisis, se aprecia que sólo realizaban comentarios relacionados con las noticias que acontecían en torno al estado de Michoacán, de acuerdo al enfoque del noticiario.

De lo anterior se aprecia que del contenido de las declaraciones hechas en los programas de radio, si bien se alude a la actuación de un partido político, lo cierto es que tal información no podría implicar diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del quejoso, razón por la que no se actualiza, la violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en las circunstancias del caso concreto, sólo se hace referencia a las noticias del día o momento anterior al que acontecieron ciertos hechos, formulando un comentario al respecto.

Por lo que las declaraciones hechas por los referidos ciudadanos ante los medios de comunicación, se considera producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su garantía individual tomando en consideración las limitantes a las que se encuentra sujeta la institución política denunciada. De lo anterior es importante expresar lo siguiente:

El precepto constitucional invocado dispone textualmente, que:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

De acuerdo con la anterior transcripción, dicho precepto garantiza la libre manifestación de las ideas, al señalar que ésta no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa; sin embargo, como se aprecia, dicha libertad se encuentra acotada a los siguientes aspectos: que no ataque la moral ni a los derechos de terceros, así como que no constituya algún delito o se perturbe el orden público.

En la especie, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad estima que las declaraciones hechas por los conductores de Radio Zitácuaro, dentro del programa “Hoy en la noticia”, no sobrepasaron los derechos de un tercero.

Dada la singular naturaleza de los partidos políticos, la libertad en la manifestación de las ideas, adquiere una doble connotación, pues mientras su ejercicio constituye un pilar fundamental de la actividad propia de los partidos políticos, particularmente la que se despliega en las contiendas electorales para la obtención del voto ciudadano, a través de las campañas electorales, en las que habrán de dar a conocer a la comunidad en la que se encuentran inmersos, los programas y acciones que postulan de conformidad con sus principios, debiendo recibir las mayores garantías y condiciones para su pleno ejercicio, como se lleva a cabo a través de la reglamentación electoral; de igual manera la libre expresión y exposición de sus principios, programas y plataformas electorales que postulan y en general de las manifestaciones que realicen, encuentran, además de las limitantes que prescribe la norma constitucional, otras de carácter más amplio, que propicien la sana participación de todos los contendientes en los comicios populares evitando la denostación, el descrédito y la descalificación, para dar paso al debate de ideas y propuestas, así como la crítica constructiva de estos, dentro de un contexto que armonice y se ajuste a los principios del Estado democrático, evite cualquier acto que altere el orden público e infunda a sus propias bases y a la comunidad en general una auténtica cultura democrática, que conduzca a la renovación periódica de los órganos de gobierno y al cumplimiento de los fines a que deben dirigirse de manera permanente.

La libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6º, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, aún cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

Así pues, no debe entenderse que constituyendo tal libertad un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rigen en nuestra República, y constituyen la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

En este orden de ideas, la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte

que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

En esa medida, debe estimarse que en el caso bajo estudio, el contenido de las declaraciones hechas por los conductores de Radio Zitácuaro, se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede considerarse al amparo de la protección que brinda la mencionada garantía individual, sin constituir una transgresión a la norma electoral.

En efecto, basta imponerse de las declaraciones de mérito, mismas que han quedado previamente analizadas, para advertir que sólo hacen referencia a un posible hecho del cual tiene conocimiento, sin hacer una manifestación clara y contundente de calificativos que tendieran al descrédito de la imagen de un determinado instituto político, con el objeto de descalificarlo como una opción política viable frente al electorado.

Con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**